



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Tunja, 10 de octubre de 2019

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: JHON FREDY LÓPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 150013333001-201700159-00

I. Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del grupo contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 1280-128), previos los siguientes:

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 1270-1274 Cuaderno 4 Exp. 2017-00159), el Juzgado Primero Administrativo de Tunja resolvió lo siguiente:

*"1- **NEGAR** por improcedente la acumulación del proceso de referencia No. 15001 3333 001 201700159 00 promovido en este Despacho por JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS y el correspondiente a radicación No. 15001 3333 009 201700080 00 que tiene lugar en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja adelantado por las razones expuestas en esta providencia.*

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para lo de su competencia."

A través de auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 1277-1279), este Despacho resolvió:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo propuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia; y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

III. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado del grupo presentó recurso de reposición contra la decisión calendada el 24 de octubre de 2019, manifestando que la administración judicial debería dar prioridad a la economía procesal, puesto que la acumulación de estos procesos tiene la finalidad que cada uno de los integrantes de la acción puedan ser amparados por una sola decisión de fondo que ampare los derechos que les fueron vulnerados por el incumplimiento por parte de los principales causantes que son el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Municipio de Tunja y Ecovivienda. Afirma que las pretensiones que soportan ambas acciones de grupo son similares, aunado al hecho, que los fundamentos fácticos se sustentan en la no entrega de las viviendas a los accionantes, situación que les ocasionó daños y perjuicios.

Finalmente, solicitó se sirva admitir la acumulación de la acción de grupo proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Tunja, y se siga adelante con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Cuestión previa: alcance y sustentación del recurso reposición en subsidio de apelación

Previo a abordar el análisis del caso concreto, es necesario precisar el alcance del recurso reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el día 24 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo propuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja. Esto debido a que, como se vio, las razones de inconformidad allí esgrimidas resultan un tanto confusas.

Dicho lo anterior, se observa que, en cuanto a la no integración o adhesión de nuevos miembros del grupo, el único argumento que expuso la parte actora es haber citado el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, pero todo el escrito está dirigido a que el despacho reponga la decisión adoptada y en su lugar, se acepte la acumulación de procesos, decisión que insiste el despacho no fue la que se adoptó en el auto recurrido.

Aunado a ello, advierte esta Sede que la decisión de no acumular los procesos fue proferida el 01 de febrero de 2019 por el despacho homólogo, ratificada mediante auto del 12 de septiembre de 2019 al negar por improcedente la acumulación del proceso de la referencia, decisión que era la que debió cuestionar el hoy recurrente, y no la adoptada por este despacho que se insiste negó la solicitud de integración del grupo, figuras procesales muy diferentes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido el principio de congruencia como: *"[...] el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas [...]"*, y frente al recurso de alzada el pronunciamiento del juez se ve delimitado o condicionado a los puntos de discordancia señalados por el recurrente en el escrito de contenido del recurso.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de noviembre de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 13001 23 31 000 2001 02023 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

A juicio del Despacho, el recurso de alzada no contiene una verdadera inconformidad con la decisión de no decretar la integración de nuevos demandantes al grupo en la acción que cursa con radicado **150013333009-201700080-00** y, por ende, en ese aspecto particular, el recurso debe tenerse por no sustentado.

Se insiste: en el recurso de reposición y/o apelación se deben exponer los argumentos de inconformidad con la decisión recurrida, a fin de que el **A quo o Ad quem** pueda pronunciarse sobre esos aspectos. De lo contrario, como se vio, el juez carecería de parámetros para resolver aquellos puntos del recurso que no fueron sustentados.

En consecuencia, el Despacho carece de elementos de juicio para pronunciarse sobre el recurso impetrado por no haber sido sustentado en debida forma, por lo ya expuesto, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE POR NO SUSTENTADO recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del grupo afectado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia; y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido en esta providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u>	
de hoy <u>11 OCT 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Tunja, 10 de 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009 2017-00066

I. **Objeto de la decisión**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el actor popular contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fls. 103-109), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio 97 del expediente, previos los siguientes:

II. **Antecedentes y del recurso de reposición y en subsidio apelación**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 57), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No-1 en providencia de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10); y liquidar las costas por Secretaria, sin lugar a las agencias en derecho.

A través de auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 98), se aprobó liquidación de costas vista a folio 97, por la suma \$75.000, correspondiente a los gastos útiles sufragados por la parte demandante y acreditado en el plenario.

Frente a la anterior decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que se debe incorporar en la liquidación de las costas procesales el concepto de agencias en derecho de conformidad con las reglas decantadas por la Sentencia de Unificación del 06 de agosto de 2019 emanada de la Sala de Decisión No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; precedente que tiene efecto vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 para todos los procesos de acciones populares que se encuentren en curso en la jurisdicción contencioso administrativa; y que el presente proceso se encontraba en curso al momento de proferirse la sentencia de unificación.

Finalmente, solicitó que en caso de confirmar la liquidación de costas se conceda en el efecto diferido el recurso de apelación de conformidad al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

III. **Consideraciones**

El despacho advierte que mediante sentencia del 18 de agosto de 2019 el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García (fls. 42-43), frente a las agencias en derecho, discurrió:

"Como quiera que la apelación solo está dirigida a cuestionar la no condena en costas de la parte vencida, la Sala se ocupará de resolver únicamente este tópico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

de desavenencia propuesto por el demandante contra la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta que las costas judiciales implican la erogación económica que debe sufragar quien pierda el litigio u obtiene una decisión judicial que le desfavorece, es necesario revisar conjuntamente que estén demostradas y causadas. **Además, no se puede perder de vista que por tratarse de una acción pública, como lo es la acción popular, no hay lugar a las agencias en derecho (gastos de honorarios del abogado o profesional en derecho), pero si es posible condenar al pago de la expensas erogadas por la parte victoriosa o favorecida con el fallo (gastos en que incurrió para el desarrollo del proceso).**

Al revisar el expediente, se advierte que el demandante presentó la demanda en nombre propio (Fls. 1-13 C. la Instancia), lo que implica entonces que no incurrió en gastos por concepto de honorarios de abogado y tampoco existe prueba alguna que demuestre que contó con asistencia jurídica, y si así hubiere sido, tampoco habría lugar a su reconocimiento tal como se señaló líneas atrás.

De igual manera, no se encuentra demostrado que se hubiere practicado alguna prueba cuyos gastos hubieren estado a cargo del actor popular, a pesar de que se ordenó un dictamen pericial este fue asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés -Colectivos de la Defensoría del Pueblo, tan solo se encuentra demostrado que el actor incurrió en gastos tales como la difusión radial del aviso sobre la admisión de la demanda por valor de \$75.000 (Fol. 30 C la Instancia). De igual manera, se encuentra demostrado que el demandante popular asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 4 de julio de 2017 (Fls. 114-115 C. la Instancia), presentó sendos escritos (Fls. 120, 271-273, 282-248 C. la Instancia), y además presentó alegatos de conclusión (Fls.296-300 C. la Instancia).

En ese orden de ideas, se revocará el numeral sexto del fallo de primera instancia para en su lugar condenar en costas (expensas y gastos procesales), las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia, en lo demás se confirmará la decisión apelada."

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Así las cosas, es claro que el *Ad quem* dentro de la presente acción pública señaló que **no era viable el reconocimiento de las agencias en derecho**; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual hace inviable jurídicamente que este Juzgado proceda a reconocer dicho concepto cuando la sentencia de segunda instancia lo excluyó.

No obstante, no pasa por alto este Despacho que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 (fls. 420-421) el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó remitir el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para que conozca del recurso de revisión eventual con el fin del reconocimiento de agencias en derecho, y por ende, el actor popular deberá atenerse a lo que se resuelva en dicho recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Por último, respecto a la concesión del recurso de apelación es menester traer a colación el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que establece:

ARTÍCULO 36.- *Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, al referirse sobre las decisiones susceptibles del recurso de apelación dentro de las acciones populares, señaló

“[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia.

En consecuencia, no existe mérito para reponer el auto atacado, y no es procedente conceder el recurso de apelación por ser un auto solo susceptible de reposición.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 98), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio 97 del expediente, de conformidad con las razones expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

SEGUNDO.-NO CONCEDER por improcedente la apelación interpuesta por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

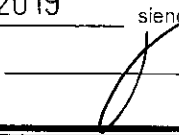
TERCERO: Reconócese personería al abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO identificado con C.C. No. 7.179.724 de Tunja y portador de la T.P. No. 201.984 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 112 del expediente.

Una vez en firme esta providencia ingrese el expediente para lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy	
<u>11 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, 10 DIC 2019

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA**

RADICACION: 150013333009-2017-00080-00

I. Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del grupo contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 648-649), previos los siguientes:

II. Antecedentes y del recurso de reposición en subsidio apelación

Mediante auto de fecha 19 septiembre 2019, este Despacho negó la solicitud de adhesión de nuevos miembros del grupo presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 646).

El apoderado del grupo presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión adoptada por este Juzgado, manifestando que *"Cabe resaltar que como bien se deja ver en cada una de los documentos allegados, las partes que intervienen son las mismas que se encuentran demandadas dentro de la presente acción, por lo cual se persigue el pago de los perjuicios causados a cada uno de los grupos familiares que intervienen en la presente acción con los mismos daños, y el mismo origen que este tuvo ya que las personas que pretenden ser incorporadas a la acción de grupo tienen y ostentan las mismas calidades de los accionantes principales (...) Como se dijo anteriormente las personas que presentaron solicitud para que sean tenidas en cuenta en la acción de grupo se encontraban dentro de términos e igualmente no hay necesidad de narrar nuevamente los hechos pues con la documentación aportada se demuestra que han sufrido un perjuicio originado en los mismos daños que se demanda y su origen es el mismo y con la radicación se manifestó que fueran tenidos en cuenta dentro del proceso"*

III. Consideraciones

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998, estipula:

"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Resaltado propio).

Ahora bien, revisado el escrito contentivo del recurso observa el despacho que el apoderado judicial del grupo subsanó el yerro puesto de presente en el auto recurrido, pues en su escrito se alega que los solicitantes han sufrido los mismos daños con un origen común al de los accionantes principales, además de su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo, manifestación que no se hizo en el escrito de fecha 06 de abril de 2018 (fls. 517-518).

Así, las cosas, encuentra esta Sede que la parte actora corrigió la falencia anotada en la decisión recurrida, y en consecuencia se deberá ordenar la integración al grupo de las personas referidas a folios 517 a 518 del expediente, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Improcedencia de la acumulación de procesos en acciones de grupo

El apoderado de la entidad demandada FONVIVIENDA solicitó la acumulación del proceso de referencia a otro asunto que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, cuyo radicado es 15001333300120170015900 (fl. 610-611), por cuanto versa sobre el mismo proyecto de vivienda de interés prioritario "Torres del Parque" del Municipio de Tunja.

La acumulación de procesos conforme a lo reseñado por el Consejo de Estado en el auto de 21 de julio de 2015 (C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS) *"persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal¹."*

¹ Procesos acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) y 11001-03-24-000-2013-00509- 00(21047)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Esta figura procesal para procesos ordinarios se encuentra regulada en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sin embargo, en el trámite de las acciones de grupo como acción constitucional, encuentra su asidero normativo en la Ley 472 de 1998, en donde la mencionada figura procesal no opera, puesto que tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado², la finalidad de estas acciones resulta ajena a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común.

Para ampliar sobre lo que respecta a la de la acumulación de procesos o demandas de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el Consejo de Estado ha manifestado su postura frente a la improcedencia en el marco de las acciones de grupo de marras, como se evidencia en la providencia del 19 de mayo de 2011³ en la que pronunciándose en un conflicto negativo de competencias decidió declarar la nulidad de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que ordenó oficiosamente acumular la acción de grupo de esa referencia a otra anterior. En esa oportunidad indicó el Alto Tribunal:

"3.2.1. La acumulación de procesos es una figura jurídica que obedece a la economía procesal, y tiene como consecuencia el trámite de dos o más procesos mediante uno solo, siempre que sus pretensiones hayan podido acumularse en una sola demanda, que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, y que los procesos se encuentren en la misma instancia.

(..-)

Así las cosas, el juez que decreta la acumulación es el mismo que tendrá el conocimiento de los procesos acumulados. En el sub lite, el Tribunal del Quindío decretó una acumulación que no se corresponde con la normativa del C. de P. C.

3.2.2. Por otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que el Tribunal tenía competencia para decretar la acumulación, y que ésta se practicó en debida forma, es de importancia destacar que la mencionada figura procesal no opera en las acciones de grupo, puesto que éstas, por su finalidad, son ajenas a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998.

(.--)

² Sección Tercero, auto del 19 de mayo de 2011, expediente: 11001-03-15-000-2010-00560- 00(AG) (C.P. ENRIQUE GIL BOTERO). Esta posición también es asumida en providencias recientes como la contenida en el auto del 3 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23- 41-000-2013-01957-01(AG) A (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ) y en el auto de 24 de abril de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-00(AC) (C.P. MILTON CHAVES GARCÍA).

³ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Quindío, no sólo no tenía competencia para decretar la acumulación de procesos, sino que además lo hizo respecto de una acción que no lo admite. "

Dicho criterio fue reiterado por la Sección Cuarta de la Corporación Contencioso Administrativa que en sentencia del 24 de abril de 2019 (Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03247-00(AC)), señaló:

"En todo caso, dicho sea de paso, la Sala advierte que el tribunal expuso las razones de orden normativo que impiden el decreto de acumulación de acciones de grupo y precisó que lo procedente era la integración por solicitud del interesado. Para el efecto, argumentó:

"Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de procesos, hay que tener en cuenta que en este caso, se trata de un medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, que tiene normatividad especial (ley 472 de 1998) y en la misma, rige lo señalado por el art. 55 antes descrito, esto es, la presunta acumulación debe ser analizada por vía de la integración del grupo, más no de la acumulación de procesos, pese a que en su inciso final se mencione la expresión 'acumulación', ya que al estar contenida en la norma que regula el tema de la integración del grupo, su entendimiento pende de la interpretación sistemática de dicha norma, en otras palabras, las acciones individuales se renuncian a favor de integrar un grupo, más no de acumular procesos.

La integración del grupo, por virtud del art. 55 de la ley 472 de 1998, como ya se dijo, pende de quien formule la solicitud. Siendo así, como en este caso la solicitud de 'acumulación' deviene de uno de los entes demandados (ECOPETROL S.A.), se hace imposible atender su pedimento, pues, como ya se anotó, la integración al grupo debe provenir del interesado en hacer parte del grupo, que no del demandado." (Resaltado del despacho).

De conformidad con lo anterior, queda claro que tratándose del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo no procede la acumulación de demandas ni de procesos y, por tal razón, tampoco es viable la integración pues esta debe provenir del interesado en hacer parte del grupo, y no de las entidades demandadas. Aunado a la naturaleza de la acción de grupo y la autorización legal para ejercer procesos individuales sin necesidad de agruparse, razón por la cual el Despacho negará la acumulación de procesos por improcedente.

En consecuencia se,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

RESUELVE

Primero: **ACEPTAR** la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo presentada por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia integrar al grupo a las personas referidas a folios 517 y 518 del expediente, por las razones expuestas.

Segundo - NEGAR por improcedente la acumulación del proceso de referencia No. 15001 3333 009 201700080 00 promovido en este Despacho por MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS y el correspondiente a radicación No. 15001 3333 001 201700157 00 que tiene lugar en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: De conformidad con lo previsto por el art. 372 del CGP, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Cuarto: En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda tal como lo prescribe el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

Quinto: Reconócese personería al abogado JOSÉ EDISON GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. No. 19.411.804 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 38.797 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 612 del expediente.

Sexto: Reconócese personería a la abogada GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO identificada con C.C. No. 52.987.251 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 172.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 624 del expediente.

Séptimo: Acéptese la renuncia de poder a la abogada GINA PAOLA CANO RIAÑO identificada con C.C. No. 33.369.688 de Tunja y T.P. No. 192.999 del C.S. de la J.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

para actuar como apoderada de ECOVIVIENDA , conforme al memorial visto a folio 637 a 638 del expediente.

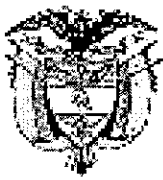
Octavo: Reconócese personería al abogado HECTOR JULIO SALAZAR REYES identificada con C.C. No. 6.754.889 de Tunja y portador de la T.P. No. 128.729 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder general conferido, visto a folios 631 a 635 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u>	
de hoy <u>17-05-2018</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 217-00174

Tunja, 10 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 247).

2.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio visto a folio 126, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicita allegar unos documentos, con el fin que remitiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

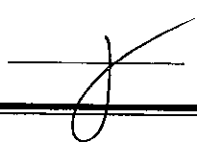
3.- Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

4.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy	
<u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

Tunja, 10 de diciembre de 2019

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO AGROFUTURO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800022-00

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A fijada para el día 16 de diciembre de 2019 dentro del presente medio de control (fl. 629), advierte el Despacho la necesidad de estudiar la vinculación al contradictorio de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DEL COCUI y la ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUI BOYACÁ (ASOCOBOY), solicitada por la parte demandada (fl. 192 - 209), como quiera que esta situación constituye causal de nulidad según lo previsto en el artículo 134 del C.G.P, debiéndose realizar control de legalidad de manera temprana según lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La entidad demandada solicita se integre al contradictorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DEL COCUI y la ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUI BOYACÁ (ASOCOBOY), quienes a su parecer participaron en la ejecución del proyecto de *"implementación de un proceso de fomento y repoblación para el mejoramiento de la productividad y competitividad en los Sistemas de producción Ovina del Municipio del Cocui"*.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término(...)"

Conforme a la norma antes citada, el litisconsorcio necesario se configura en los casos en que una pluralidad de personas forzosamente deben comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandadas, como requisito necesario para adelantar válidamente el proceso. La norma permite al juez citar a las personas que deben hacerse parte en el proceso como litisconsortes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

necesarios de oficio o a solicitud de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

De acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente, el despacho verifica que se suscribió Convenio Interadministrativo No. 20150401 entre la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, (fls. 210 a 222), del cual se deriva el contrato No. 001374 de 12 de julio de 2016 con el objeto de "IMPLEMENTACIÓN DE UN PROCESO DE FOMENTO Y REPOBLAMIENTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN OVINA DEL MUNICIPIO DEL COCUY", considerando que el Convenio Interadministrativo No. 20150401 fija parámetros para el desarrollo de proyectos productivos que se deriven del mismo, encaminados a la financiación, al tiempo de duración y terminación y al control y vigilancia; teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar el incumplimiento del contrato No.001374, es claro para el despacho que NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL debe ser vinculado al presente medio de control por ser ésta la entidad que formulo por medio del Convenio Interadministrativo No. 20150401 las directrices para la realización y desarrollo del contrato No. 001374.

Así mismo, se establece en la cláusula quinta del contrato No. 001374 denominada forma de pago, en la cual se fija los aportes de diferentes entidades de la siguiente manera,

"(..) APORTES DE LA ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES CAPRICULTORES DE EL COCUY BOYACÁ: el aporte de las asociaciones representadas en bienes y servicios valorados en 333.000.000 (trescientos treinta y tres millones de pesos) los cuales estarán disponibles en el transcurso del proyecto. Distribuidos en bienes y servicios así: 1500 hembras ovinas, mantenimiento de hembras (alimentación, manejo sanitario instalaciones)
APORTES DE LA UMATA: el aporte de las asociaciones representados en bienes y servicios valorados en \$ 68.370.000 (sesenta y ocho millones trescientos setenta mil) los cuales están disponibles en el transcurso del proyecto. Distribuidos en bienes y servicios (...)"(fl 28)

En razón a lo expuesto, el despacho considera que es necesario que se integre como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DEL COCUY Y A ASOCOBOY, por ser partes del contrato No. 001374, del cual se pretende por la parte actora sea declarado su incumplimiento. Por lo anterior, el despacho aceptará la solicitud hecha por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y vinculará a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DEL COCUY y la ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUY BOYACÁ (ASOCOBOY), como litisconsorte necesario por pasiva, razón por la cual el proceso de la referencia será suspendido mientras se adelantan los tramites de notificación y se concede el termino para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 16 de diciembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

SEGUNDO: VINCULAR la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DEL COCUY y la ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUY BOYACÁ (ASOCOBOY), como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto junto con el admisorio de la demanda a los (las) representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DEL COCUY, la ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUY BOYACÁ (ASOCOBOY) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los actores y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberá aportar los traslado de la demanda y anexos para las tres partes vinculadas, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.**

Para efectos de la notificación se ordena a la parte demandante allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE OVINOCULTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUY BOYACÁ (ASOCOBOY), y de esta forma continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
MUNICIPIO DEL COCUY	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

ASOCIACIÓN DE OVINOCLUTORES Y CAPRICULTORES DEL COCUI BOYACÁ (ASOCOBOY)	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inciso 6 del artículo 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

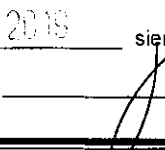
QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO.: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> de hoy	
<u>11 DIC 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Tunja, 16 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920180008200

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado contra la Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2018 (fls. 85 a 87), se decretó a solicitud de la parte demandante, la siguiente prueba:

"7.1.2. Por Secretaría y acosta de la parte demandante oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a efectos que allegue con destino a este proceso, copia legible de los actos administrativos mediante los cuales se ha reconocido el auxilio de cesantías anualizadas a la demandante, LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 33.365.245, desde el año 2013 hasta la fecha."

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría fue emitido el oficio No. J9A-S No. 001662//150013333009-2018-00082-00 del 31 de octubre de 2018 (fl. 88), que la parte demandante acreditó haber radicado en la oficina de destino el 6 de noviembre de 2018 (fl. 90).

Aunque de tal oficio se recibió respuesta el 16 de noviembre de 2018 (fl. 91), no fue aportada la prueba en mención, razón por la cual mediante auto del 22 de noviembre de 2018 se dispuso su requerimiento (fl. 97), orden a la que por Secretaría se dio cumplimiento mediante oficio No. J9A-S1823 del 29 de noviembre de 2018 (fl. 101), el cual la parte accionante acreditó haber radicado nuevamente el 4 de diciembre de 2018 (fl. 103).

Ante la falta de respuesta de la entidad oficiada, mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó iniciar trámite de incidente de desacato contra la entidad demandada (fl. 104), no obstante, mediante auto 7 de marzo de 2019, se dispuso, previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, requerir de nuevo a la Coordinadora del Área de Gestión Humana, atendiendo que había manifestado que la demora en la respuesta obedecía a la excesiva carga laboral y a la insuficiencia de personal, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días (fl. 106).

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría fue emitido el oficio No. J9A-S00351 del 14 de marzo de 2019 (fl. 108), el cual fue radicado por la parte demandante el 18 de marzo de 2019 (fl. 110); no obstante vencido el plazo de 10 días otorgado, no se allegó la documentación, situación que persistió agotado el trámite del impedimento propuesto por la entonces Juez titular de este Despacho (fls. 112, 117 a 120 y 122 a 123).

En razón a lo anterior, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se inició incidente de desacato contra la funcionaria MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO, en su calidad de Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (fl. 134).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

II. INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

- 1.- Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 134), el despacho dio apertura al incidente de desacato contra la funcionaria MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, de conformidad con los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del C.G.P., y por el incumplimiento de la orden que le fue impartida dentro del proceso referente a allegar unos documentos.
- 2.- Del incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (fls. 135, 136 y 138).

III. CONSIDERACIONES

1. De los Poderes Correccionales del Juez

Sobre este asunto, dispone el artículo 44 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Negrilla fuera del texto original)

Y por su parte la ley estatutaria de administración de justicia, 270 de 1996, con la adición introducida por la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso." (Negrilla y subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Bajo tal normatividad, pasará el despacho a resolver el caso concreto.

2. Del Caso Concreto

Desde el punto de vista objetivo, esto es, el incumplimiento en sí mismo considerado, una vez revisado el expediente y conforme a lo expuesto en los antecedentes, resulta evidente la renuencia de la funcionaria María Consuelo Salgado Blanco, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, a allegar la *"copia legible de los actos administrativos mediante los cuales se ha reconocido el auxilio de cesantías anualizadas a la demandante, LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 33.365.245, desde el año 2013 hasta la fecha."*; lo que ha impedido el oportuno recaudo probatorio y por ende el normal trámite del proceso.

No obstante, no se puede pasar por alto que una vez se dio apertura al incidente de desacato y dentro del término de traslado, la funcionaria allegó certificado de los pagos realizados a la demandante por concepto de cesantías desde el año 2006 hasta el año 2018 (fls. 139 a 140), lo que evidencia su cumplimiento.

En consecuencia, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de imponer sanción a la funcionaria en mención, aunque la exhortará para que en lo sucesivo no incurra en conductas dilatorias que impidan el normal trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción de multa por desacato, con fundamento en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P., a la funcionaria MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Exhórtese a la funcionaria MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que en lo sucesivo no incurra en conductas dilatorias que impidan el normal trámite de los procesos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la funcionaria MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy <u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

Tunja, 17 DICIEMBRE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO MONDRAGÓN ALGARRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN No: 15001333300920190008500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de junio de 2019 este Despacho admitió la demanda de la referencia (fl. 33 del cdno. principal) y una vez notificada la demanda y la admisión se corrió el traslado de 25 días a que se refiere el artículo 612 del C.G. del P., inciso 5, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., del 22 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019 (fl. 43 del cdno. principal). Seguidamente, se corrió el traslado de 30 días para contestar la demanda, desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019¹ (fls. 43 y 80 del cdno. principal) y posteriormente corrió el término de 10 días para que si a bien lo tenía el demandante presentara escrito de reforma de la demanda, del 14 de noviembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019.

Durante el término de treinta (30) días, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP presentó contestación (fls. 81 a 113 del cdno. principal) y en escrito separado solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entidad empleadora del demandante; manifestando que ésta, de acuerdo con los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, tenía la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación de todos sus empleados y que la UGPP efectuó la liquidación de la pensión incluyendo los factores certificados como descontados por la empleadora, por lo que los nuevos factores solicitados deben ser reconocidos y pagados por ella.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A. en su artículo 225, dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Téngase en cuenta que se presentó un cese de actividades los días 2 y 3 de octubre de 2019, razón por la cual el término de 30 días para contestar la demanda venció, no el 8 de noviembre de 2019 como se había fijado inicialmente (fl. 43), sino el 13 de noviembre de 2019 (fl. 80).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00085

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)" (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo resaltado por el Despacho, el llamamiento en garantía no es una solicitud que una vez efectuada imponga su admisión inmediata sin examinar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta. Al respecto, ha explicada el Consejo de Estado:

*(...), con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo (...), tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, (...), **basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual** para que se satisfaga el requisito que aparea la nueva regulación procesal.*

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Ello, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”² (Negrilla fuera del texto original)

Es así que con fundamento en lo anterior, ha explicado el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en asuntos como el que ahora se estudia, es decir, sobre la procedencia de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate la reliquidación del derecho pensional:

“Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

***Conclusión:** No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.”³ (Subraya fuera del texto original)*

Esta posición ha sido adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, que en providencia del 18 de julio de 2017, al confirmar un auto

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del siete (7) de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis. Radicación número: 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14). Actor: NUNCIO DE JESUS PINTO ALVAREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

⁴ En la providencia del Tribunal que se refiere en seguida, se establece: “(...), ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía de los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse a guisa de antecedente, entre otros los siguientes pronunciamientos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

que rechazó un llamamiento en garantía planteado también por la UGPP, con base en símil argumentación a la planteada en el *sub-examine*, consideró:

"(...) cuando el ex empleado demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administración de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador, por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía no es necesaria prueba de la relación, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si existe norma que exija al llamado a responder por las pretensiones de la demanda y, en este caso, no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.

(...)

(...), si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces este último no debe ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad se las pretensiones pensionales.

(...)

(...) el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostenta el empleado no puede verse afectado por la falta de descuento en los aportes. (...)

(...)

(...) ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. (...)

(...)

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedente el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate, no es el

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400 (28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901 (06-
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	06-15)
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	06-15)
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-
	(21-05-15)	(29-04-15)	(25-08-15)	07-15)

Al respecto, también puede verse la providencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Víctor Manuel Martínez, demandado UGPP, expediente: 15001-33-33-006-2017-00089-01. Allí también se hizo referencia a las sentencias de la Corte Constitucional T-165 de 2003 y T-920 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tiene deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.”⁵ (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias referidas, tal como se pasa a exponer:

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de la Resolución RDP 037278 del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, y la nulidad de la Resolución 045990 del 4 de diciembre de 2018, que en sede del recurso de apelación interpuesto confirmó el acto administrativo inicial; y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

A su turno la UGPP, en el escrito del llamamiento en garantía (fls 1 a 11 del cdno. del llamamiento en garantía), sustenta la solicitud en el hecho de que ante una eventual sentencia condenatoria experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora en efectuar los aportes o cotizaciones en debida forma, razón por la cual la entidad empleadora - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - tendría la obligación de responder por esa eventual condena.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que con éste último se pretende trasladar la responsabilidad en el pago de la reliquidación pensional demandada a la entidad empleadora, centrando el debate en el pago de aportes, pero al respecto, como se estableció en la jurisprudencia referida anteriormente, no existe norma que imponga al empleador la obligación de liquidar, reconocer y pagar la pensión o de responder por una eventual condena impuesta a la administradora de pensiones, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía, *máxime* que la entidad empleadora no participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 5, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto del 18 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Octavio Camacho Puentes. Demandado: UGPP. Expediente: 15238-3333-002-2016-00249-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

SOCIAL – UGPP, de fecha 31 de octubre de 2019 (fls. 1 a 11 del Cdno. del llamamiento en garantía).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C. No. 46.451.568 y portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 44 a 76 del cdno. principal).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>65</u> de hoy <u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00086

Tunja, 10 DIC 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: LUZ MARINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

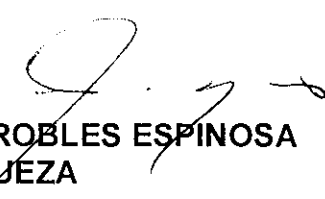
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS

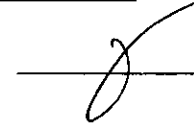
RADICACION: 1500133330092019-00086 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintinueve (29) de agosto de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy <u>11 DIC 2019</u>	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00170

Tunja, 10 Dic 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: ROQUE ÁLVAREZ MAHECHA

RADICACIÓN: 1500133330092019-00170 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

"(...) La parte actora y/o su apoderado deberán remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4 del numeral de la norma antes citada para ser incorporados al expediente"

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy	
<u>11</u> DIC 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00209

Tunja, 10 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA SUÁREZ DE MONROY

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333009 201900209 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por ALICIA SUÁREZ DE MONROY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00209

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



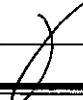
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00209

8. Reconócese personería al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 4.079.548 y portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ALICIA SUAREZ DE MONROY** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy <u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

Tunja, 10 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190021700

Objeto de decisión.

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 018872 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se sustituyó una pensión a favor de la demandante; la nulidad de la Resolución RDP 015058 del 16 de mayo de 2019, por la cual se negó la reliquidación de la pensión; y la nulidad de la Resolución RDP 022976 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se confirmó el acto administrativo anterior (fls. 13 a 16, 23 a 25 y 29 a 30)

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2, y artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV. Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se manifestó en la demanda que el último lugar de prestación de servicios del señor HECTOR JACINTO PALACIOS AGUILAR (Q.E.P.D.), causante de la sustitución pensional cuya reliquidación se reclama, fue el Municipio de Chiquinquirá (fl. 8), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

De la caducidad de la pretensión.

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que niega la reliquidación o reajuste de una pensión, que tiene connotación de prestación periódica.

Conclusión del procedimiento administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 76, en numeral 2° del artículo 87 y en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que se interpuso el recurso obligatorio de apelación (fls. 26 a 27) y este fue resuelto mediante acto administrativo expreso, esto es, la Resolución RDP 022976 del 31 de julio de 2019 (fls. 29 a 30).

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada y además aporta copia de la Resolución No. RDP 018872 del 30 de mayo de 2018, por la cual le fue reconocida la sustitución de la pensión cuya reliquidación ahora exige (fls. 13 a 16).

De la representación judicial.

El poder fue legalmente conferido por la señora ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA (fl. 11), para que obre como apoderado judicial de la demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la admisión de la demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1^o del artículo 171 y los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: **“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”**.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

¹ “1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.”

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
6. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 5° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. **Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.
8. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término”*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

9. Reconócese personería al Abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado con la C.C. No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> De hoy
<u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00221

Tunja, 10 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS y HUGO ALBERTO MARTINEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 15001333300920190022100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial legalmente constituida, el Municipio de Tunja en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS, en su calidad de Ex Asesora de la Oficina de Planeación Municipal, y en contra de HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, como Ex Presidente del Comité de Estratificación del Municipio de Tunja; con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare solidariamente responsables a la Arquitecta GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS, persona natural identificada con cédula de ciudadanía 23.623.612 de Guateque Boyacá y al señor HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, persona natural identificado con cédula de ciudadanía 7.165.885 de Tunja Boyacá, de los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE TUNJA, según condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 6, el 08 de marzo de 2018 dentro del Medio de Control de Reparación de perjuicios ocasionados a un grupo N° 2013-00088, donde actuó como demandante la señora NELLY CAMARGO FARIAS y OTROS, demandado el MUNICIPIO DE TUNJA, imponiendo a este ente la condena de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VENTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$378.420.867 suma que fue cancelada el 27 de diciembre de 2018, mediante Comprobante de Egreso N° 201810996.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Arquitecta GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS, persona natural identificada con cédula de ciudadanía 23.623.612 de Guateque Boyacá y al señor HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, persona natural identificado con cédula de ciudadanía 7.165.885 de Tunja Boyacá, a REINTEGRAR a favor del Municipio de Tunja, la suma de, TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VENTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$378.420.867 valor fue consignado por orden judicial en la cuenta 390-84720-0 del Banco de Occidente del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, administrado por la Defensoría del Pueblo, por concepto del pago de la totalidad del valor ordenado en la Sentencia emitida dentro del Medio de Control Reparación de perjuicios ocasionados a un grupo N° 2013-00088 y que dicho pago se haga a título de reparación del daño ocasionado al Municipio de Tunja cuando fue condenado a responder por los daños ocasionados a los habitantes del Conjunto Residencial MIRADOR DE ANDALUCÍA.

TERCERA: Que se condene solidariamente a la Arquitecta GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS, persona natural identificada con cédula de ciudadanía 23.623.612 de Guateque Boyacá y al señor HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, persona natural identificado con cédula de ciudadanía 7.165.885 de Tunja Boyacá a CANCELAR a favor del Municipio de Tunja la suma de: un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$1.562.484) más setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/CTE (\$781.242) para un total de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.373.726)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00221

por concepto de pago de las costas procesales de primera y segunda instancia que se vio obligado a cancelar el Municipio de Tunja, dentro del proceso de reparación de perjuicios a un grupo N° 2013-00088.

CUARTO: Que en forma solidaria se condene a la Arquitecta GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS, persona natural identificada con cédula de ciudadanía 23.623.612 de Guateque Boyacá y al señor HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, persona natural identificado con cédula de ciudadanía 7.165.885 de Tunja Boyacá a CANCELAR a favor del Municipio de Tunja, los intereses comerciales del pago efectuado por el Municipio de Tunja a título de reparación de perjuicios dentro del medio de control N° 2013-00088 y pago de costas procesales, desde el momento en que se hicieron efectivos hasta que se restituyan las sumas canceladas por esta Entidad Territorial.

(...)"

Manifiesta que la señora NELLY CAMARGO FARIAS y Otros, iniciaron el medio de control de reparación de perjuicios a un grupo, bajo el radicado N°. 150013333004-2013-00088, dentro del cual si bien, mediante sentencia del 30 de octubre de 2015, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja** resolvió negar las pretensiones invocadas por los demandantes, ésta decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 28 de marzo de 2018, Corporación que por el contrario acogió las pretensiones de la demanda, condenando al Municipio de Tunja a pagar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$377.639.625), por la falla en que incurrió al expedir irregularmente el acto mediante el cual fijó la estratificación del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE ANDALUCÍA.

La suma referida, a fin de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, fue consignada por el Municipio en la cuenta 390-84720-0 del Banco de Occidente del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, según egreso N° 201810996 del 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00221

Por su parte, el inciso final del artículo 86 del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía que las entidades públicas debían accionar judicialmente cuando resultaran condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resultaran perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. La referida norma señalaba:

"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública." (Negrilla fuera de texto).

A la postre, con la expedición de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición fue definida legalmente con una mayor claridad, pues dicha norma en su artículo 2° dejó claro que éste mecanismo procesal constituía una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposos haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposos, la reparación patrimonial."

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposos del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura del Decreto 01 de 1984, la Ley 678 de 2001 y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00221

reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual C.P.A.C.A., y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo, recogido en numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado conoce en única instancia de las acciones de repetición que se promuevan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Tribunales Administrativos y el Tribunal Penal Militar, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Auditor General de la Republica y en general de los representantes de las entidades del orden nacional.

Igualmente, conforme al numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, también recogido por el numeral 11 del artículo 152 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Es así que a los Jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y siempre que la competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A. que retomó la regla que ya había establecido el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A.

De otro lado, en los términos del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho que la norma en comento también contempla la posibilidad que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 28 de noviembre de 2018 (fl. 12), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00221

contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:

(...)

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos contenidos en la Ley 1437 de 2011 deben interpretarse de manera armónica, esto es, respetando lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS, en su calidad de Ex Asesora de la Oficina de Planeación Municipal, y de HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, como Ex Presidente del Comité de Estratificación del Municipio de Tunja; por los perjuicios causados al Municipio de Tunja como consecuencia de la condena impuesta dentro del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo (acción de grupo), radicado bajo el No. 150013333004-2013-00088, que cursó en el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja** (fls. 1 a 3 y 26 a 44).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00221

RESUELVE

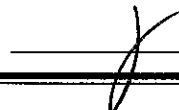
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 150013333009-2019-00221, en el que actúa como demandante el MUNICIPIO DE TUNJA y como demandados GIOVANNA MAYELLE LOBATÓN PIÑEROS y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy	
<u>11</u> DIC 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Tunja, 10 de Julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORA ALBA VELASCO GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190022200

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora FLOR ALBA VELASCO GARAVITO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Sobre la competencia por el factor territorial, dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se realizó manifestación alguna, ni se aportó documento, que permita determinar la competencia territorial en el asunto.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificado proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, donde conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento tal información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> de hoy <u>11 de Julio 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00227

Tunja, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM PARADA DURAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009 201900227 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por WILLIAM PARADA DURAN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00227

esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA identificado con C.C. 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. N° 190.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor WILLIAM



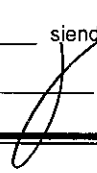
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00227

PARADA DURAN en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visto a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy	
<u>11 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

Tunja, 10 DE OCTUBRE DE 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PESCA
RADICACIÓN: 15001333300920190023100

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE PESCA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PESCA, BOYACÁ, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> De hoy <u>31 DEO 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0232

Tunja, 10 DIC 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO SANDOVAL HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2019-0232

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el 3 de junio de 2014 (fl. 16-21), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00160, confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 22 de octubre de 2015 (fl. 22-25).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0232

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez (a) que la profirió¹.

Por las anteriores razones y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0232, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> , de hoy	
<u>11 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01481-01(62883).

"...13. En ese orden de ideas, para los procesos de ejecución que se inician con ocasión de un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del CPACA, en especial cuando se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su competencia quedó asignada "al juez que profirió la providencia respectiva", según lo establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

Tunja, 10 DIC 2019

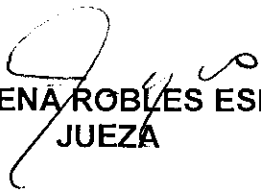
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
RADICACIÓN: 15001333300920190023300

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLANTICO, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> De hoy <u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

Tunja, 10 DIC 2019

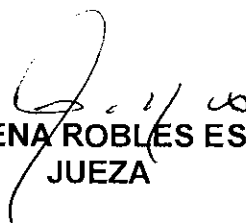
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARANOA
RADICACIÓN: 15001333300920190023500

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE BARANOA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE BARANOA, ATLANTICO en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. Nº. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> De hoy <u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00238

Tunja, 10 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARENAL
RADICACIÓN: 15001333300920190023800

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE ARENAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE ARENAL, BOLIVAR en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. Nº. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00238

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> De hoy <u>11 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00243

Tunja, 10 DIC 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS SOSA SÁNCHEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

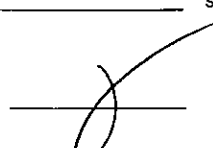
RADICACIÓN: 1500133330152016002430

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- Se ordena la entrega al apoderado del demandante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante depósito judicial No 415030000468830, por valor de trescientos sesenta y dos mil ciento once pesos (\$362.111).
- 2.- Para tal efecto por secretaría elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al abogado OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.245.367 y T.P. 146.008 del C. S. de la J., quien, de acuerdo con el poder visible en folio 1, cuenta con la facultad de recibir, en su calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> de	
hoy <u>11 DIC 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Tunja, 10 Dic 2019

REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

I. Objeto de la decisión

En virtud del Informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el actor popular contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 1032-1035), previos los siguientes:

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 1025-1029), este Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de desacato promovido por la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos en contra del representante legal del Municipio de Tenza, por las razones antes expuestas.

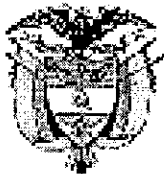
SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento definitivo del fallo de Acción Popular de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, radicada bajo el No. 150013333015-2017-00060-00.

III. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

El actor popular presentó recurso de alzada contra la decisión calendada el 14 de noviembre de 2019 (fls. 1032-1035), reiterando que el Juzgado Quince Administrativo de Tunja “Ordenó al Municipio de Tenza que un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del momento que finalice la construcción del Centro de Integración Ciudadana, garantice que el escenario deportivo destinado a la práctica del fútbol, estará acondicionado y disponible, de tal manera que se apto para continuar realizando esta actividad deportiva, en los mismos términos y condiciones de calidad en los que se encontraba antes de su intervención”.

Señaló que existen trece diferencias entre el deporte que busca garantizar el fallo popular y el que se garantiza con la cancha construida por la administración; y que el fallo constitucional amparó la práctica del deporte fútbol a los ciudadanos del municipio de Tenza.

Alega que el fallo de amparo da una orden en concreto y no en abstracto, y no es procedente la administración de forma arbitraria cambie el deporte a practicar, pues no es lo mismo el fútbol y el fútbol. Agregó que si bien existen otros escenarios deportivos dentro del Municipio para la práctica de otros deportes, el fútbol quedó sin escenario deportivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Finalmente, solicitó revocar la decisión adoptada, y se siga adelante con el trámite del cumplimiento.

IV. CONSIDERACIONES

Se observa que, en cuanto a la declaración del cumplimiento del fallo de la presente acción popular, el único argumento que expuso la parte actora es la existencia de unas diferencias entre el futbol y el futsal, y que con la construcción de las canchas por parte de la administración no se garantiza la práctica del futbol.

No obstante, advierte el Despacho que la orden proferida tuvo como sustento garantizar que la población Tenzana contará con un espacio público para la práctica deportiva (futbol – sin ninguna modalidad específica) en unas condiciones de calidad, lo cual podía verse afectado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Debe recordarse que en materia de acciones populares, el principio de congruencia se flexibiliza, sin que ello signifique que desaparezca por completo, con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos que tienen un rango de protección de origen constitucional. Eso significa que el juez de conocimiento tiene amplias facultades al momento de fallar, y en consecuencia, goza de las mismas facultades en materia del cumplimiento de la sentencia de mérito, buscando siempre la protección efectiva de los derechos colectivos involucrados.

En el sub examine se demostró que el Ente Territorial construyó una cancha sintética para la práctica de futbol 5, con recursos provenientes de Coldeportes, con posterioridad a la emisión de la orden judicial (fls. 739-750 y 804-814). Igualmente se constató con el video explicativo del representante legal del municipio (fls. 867-868), y en el Informe de la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos que la cancha sintética cuenta con una superficie de juego pareja, sin defectos en el piso, con cerramiento en malla de protección, abierta al público y en buenas condiciones que permiten su uso a la comunidad.

Adicionalmente, el Centro de Integración Ciudadana construido fue equipado con una cancha múltiple para la práctica de microfútbol y otros deportes.

Por lo anterior, el Despacho procedió a modular la orden impartida en sentencia de fecha veinticinco de octubre de 2017 dentro de la presente acción popular, para declarar cumplido el fallo emitido, atendiendo la construcción de la citada cancha sintética y a la de microfútbol, pues se insiste la orden era garantizar un escenario deportivo para la práctica del futbol, no en la modalidad de soccer o campo como lo pretende el actor, pues en ningún momento esa fue la orden del Juzgado Quince Administrativo de Tunja.

Debe tenerse en cuenta que la orden inicial tuvo como fundamento garantizar la existencia de un espacio público para la práctica del futbol atendiendo la denuncia del actor popular respecto a que la administración municipal con la construcción del Centro de Integración Ciudadana eliminaría la única cancha existente en la localidad, razón por la cual el Juez de Conocimiento en su momento decidió proteger el derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, profiriendo la orden ya mencionada, por cuanto a pesar que el ente territorial en el trámite de la acción manifestó la decisión de reubicar y no eliminar el escenario deportivo, el Juez Constitucional en su momento no encontró los soportes y las pruebas que así lo acreditaran, por lo que profirió la orden en los términos ya conocidos.

Pero como se acreditó de las pruebas recaudadas, y tal como lo manifestó el Alcalde Municipal de Tenza, la cancha de futbol finalmente se construyó, pero se ubicó en un sitio diferente, con todos los requerimientos y especificaciones técnicas, incluso dentro del Centro de Integración Ciudadana se construyó otro escenario deportivo, donde igualmente se puede practicar el microfútbol.

Así las cosas, considera el despacho que si bien la cancha de futbol se construyó en un sitio diferente al ordenado en el fallo, esta situación por sí misma no constituye incumplimiento, por cuanto se reitera, lo que buscaba la sentencia emitida por el Juzgado Quince Administrativo en su momento, era la protección efectiva del derecho colectivo amparado, lo cual efectivamente se cumplió con la construcción del referido escenario deportivo.

Se debe poner de presente al actor popular que el fallo referido no amparó una modalidad de futbol específica, pues la decisión en su momento fue proteger el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, garantizando la práctica del futbol en cualquiera de sus modalidades: futbol sala, siete, playa, ocho, microfútbol, etc. Insistir en la construcción de una tercera cancha de futbol en el Municipio de Tenza, cuando existen dos escenarios deportivos acondicionados y aptos para practicar dicho deporte, no resulta acorde con el patrimonio público de un municipio de sexta categoría y con los postulados constitucionales de la administración pública.

Por último, respecto a la concesión del recurso de apelación es menester traer a colación el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que establece:

ARTÍCULO 36.- *Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, al referirse sobre las decisiones susceptibles del recurso de apelación dentro de las acciones populares, señaló

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

En ese contexto, en el caso bajo examen es evidente, que la administración municipal de Tenza dio cumplimiento a la orden judicial con la construcción de los dos escenarios deportivos acondicionados y aptos para practicar el deporte del fútbol (sin atender la modalidad), por lo que no existe mérito para reponer el auto atacado, y no es procedente conceder el recurso de apelación por ser un auto solo susceptible de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de desacato promovido por la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos en contra del representante legal del Municipio de Tenza, y **DECLARAR** el cumplimiento definitivo del fallo de Acción Popular de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, radicada bajo el No. 150013333015-2017-00060-00, de conformidad a las razones expuestas.

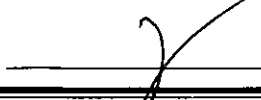
SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente la apelación interpuesta por el señor JOSÉ GERARDO MENDOZA PERILLA contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u>	
de hoy <u>11 Oct 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Tunja, 10 Dic 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID SASTOQUE SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301520170015000

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado contra la Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2018 (fls. 110 a 112), se decretaron, a solicitud de la parte demandante y de oficio, respectivamente, entre otras, las siguientes pruebas:

“Certificación y copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías anualizadas al señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, identificado con C.C. No. 7.184.462 desde el año 2013.

(...)

Copia íntegra del expediente administrativo que se originó por la petición de 22 de agosto de 2016, suscrita por la apoderada del señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, , identificado con C.C. No. 7.184.462.

(...)”

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría fue emitido el oficio No. J9A-S No. 001016/150013333015-2017-00150-00 del 25 de julio de 2018 (fl. 115), que la parte demandante acreditó haber radicado en la oficina de destino el 26 de julio de 2018 (fl. 117).

El 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas, no obstante ésta tuvo que ser suspendida en atención a que no se habían allegado las pruebas decretadas (fl. 118 a 119).

Ante la falta de respuesta de la entidad oficiada, mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó iniciar trámite de incidente de desacato contra la entidad demandada (fl. 120), no obstante, mediante auto 8 de noviembre de 2018, se dispuso, previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, requerir de nuevo a la Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en atención a que por Secretaría no se había dado cumplimiento al requerimiento ordenado en audiencia de pruebas del 23 de agosto de 2018 (fl. 122).

En virtud de la providencia en mención, por Secretaría fue emitido el oficio No. J9A-S1750 del 16 de noviembre de 2018 (fl. 125), respecto del cual la apoderada de la parte demandante acreditó su radicación en el destino el 17 de enero de 2019 (fl. 127).

Aunque de tal oficio se recibió respuesta el 01 de marzo de 2019 (fl. 128), tal respuesta fue parcial pues no fueron aportados los documentos en mención, razón por la cual mediante auto del 07 de marzo de 2019 (fl. 147), se dispuso:

“Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA –



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Coordinadora Área Gestión Humana, para que allegue con destino a este proceso, "Copia íntegra del expediente administrativo que se originó por la petición de 22 de agosto de 2006, suscrita por la apoderada del señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)" y la "Copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías anualizadas al señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)" correspondientes a los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019"

Se hizo la anterior precisión de los años frente a la "Copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías anualizadas al señor YESID SASTOQUE SUÁREZ," en atención a que con el oficio radicado el 01 de marzo de 2019, solo fueron aportadas la certificación y las Resoluciones correspondientes a los años 2015 y 2018 (fls. 142 a 144).

Ahora bien, a la providencia del 7 de marzo de 2019, se dio cumplimiento por Secretaría, mediante oficio No. J9A-S00350 del 14 de marzo de 2019 (fl. 149), el cual fue radicado por la apoderada de la parte demandante en el destino el 18 de marzo de 2019 (fl. 151).

No obstante, agotado el trámite del impedimento propuesto por la entonces Juez titular de este Despacho (fls. 153, 158 a 161 y 163 a 164), no se había obtenido respuesta. Por tal razón, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se inició incidente de desacato contra la funcionaria MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO, en su calidad de Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (fl. 173).

II. INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 173), el despacho dio apertura al incidente de desacato contra la funcionaria MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, de conformidad con los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del C.G.P., y por el incumplimiento de la orden que le fue impartida dentro del proceso referente a allegar unos documentos.

2.- Del incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (fls. 174, 175 y 177).

III. CONSIDERACIONES

1. De los Poderes Correccionales del Juez

Sobre este asunto, dispone el artículo 44 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla fuera del texto original)

Y por su parte la ley estatutaria de administración de justicia, 270 de 1996, con la adición introducida por la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Bajo tal normatividad, pasará el despacho a resolver el caso concreto.

2. Del Caso Concreto

Desde el punto de vista objetivo, esto es, el incumplimiento en sí mismo considerado, una vez revisado el expediente y conforme a lo expuesto en los antecedentes, resulta evidente la renuencia de la funcionaria María Consuelo Salgado Blanco, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, a allegar la “Copia íntegra del expediente administrativo que se originó por la petición de 22 de agosto de 2006, suscrita por la apoderada del señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)” y la “Copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías anualizadas al señor YESID SASTOQUE SUÁREZ, (...)” correspondientes a los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019 (...); lo que ha impedido el oportuno recaudo probatorio y por ende el normal trámite del proceso.

No obstante, no se puede pasar por alto que una vez se dio apertura al incidente de desacato y dentro del término de traslado, la funcionaria allegó el expediente administrativo en mención (fls. 178 a 196), así como certificado de los pagos realizados al demandante por concepto de cesantías desde el año 2013 hasta el año 2018 (fls. 197 a 199), lo que evidencia su cumplimiento.

En consecuencia, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de imponer sanción a la funcionaria en mención, aunque la exhortará para que en lo sucesivo no incurra en conductas dilatorias que impidan el normal trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción de multa por desacato, con fundamento en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P., a la funcionaria MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja; por las razones expuestas en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

SEGUNDO.- Exhórtese a la funcionaria MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que en lo sucesivo no incurra en conductas dilatorias que impidan el normal trámite de los procesos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la funcionaria MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u>, de hoy <u>11 DE 2018</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
